

Informe Secretarial. Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 760013103008-2021-00080-00.

Auto Interlocutorio No. 0172

Previo estudio de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, instaurado por el señor ANGEL MARIA VERA MARULANDA contra LUZ NORALBA UMAÑA DE POLANIA y CLAUDIA PATRICIA POLANIA UMAÑA, observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta, los supuestos fácticos esbozados, es preciso se sirva aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posesión que alude es desplegada por las señoras LUZ NORALBA UMAÑA y CLAUDIA PATRICIA POLANIA.

2. Revisados los anexos se observa que el documento donde obra el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente *Litis*, se encuentra desactualizado, toda vez que determina el quantum para el 2.020; surgiendo necesario se sirva aportar el documento correspondiente a la anualidad que avanza, como quiera que, con base en él se define la competencia en esta esfera judicial, al margen de lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 26 en consonancia con el canon 20 y 25 del C.G.P.

3. En suma, revisado el acápite de cuantía se denota, define la presente contienda en \$125.000.000.oo Mcte, monto que siquiera se acompasa al plasmado en certificado de impuesto predial aportado, motivo por el cual, deberá adecuar tal inconsistencia.

4. Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de los corrientes, denota el despacho que en el poder arribado al paginario no se indicó el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARASE** inadmisibile la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DEMONIO, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **TENER** como apoderado principal de la parte demandante a la abogada ANYELA HERNANDEZ ESCOBAR portador de T.P. No. 109.328 del C.S.Jud. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00080-0

Ag.